



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantada por la señora Ana María Álvarez Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra del señor Edwin Fabián Toro Trujillo, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que con la demanda no se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se informa la dirección física ni los teléfonos de las partes, donde éstas puedan ser ubicados; sobre todo, teniendo en cuenta que con la solicitud se insta a decretar medidas de protección, para lo cual es indispensable saber la ubicación de la demandante.

Adicionalmente, es necesario que la parte actora informe el lugar de domicilio del señor Toro Trujillo, por cuanto en la demanda señala que al momento de presentarla este se encontraba en España, pero llegaría a Colombia en diciembre, sin embargo, no mencionó si su domicilio permanente es España o Colombia, ni la ciudad donde éste reside, para efectos de determinar la competencia.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantada por la señora Ana María Álvarez Ramírez, a través de apoderada judicial, en contra del señor Edwin Fabián Toro Trujillo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Martha Judy García para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez (E)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7661e9ab7537b3ae01896e94fa300d7f65dfb474b26d20b8e47ba8a62d584**

Documento generado en 19/01/2023 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>